



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 303/2022

EXP. N.º 01485-2022-PA/TC  
SANTA  
EDWARD MANRIQUE ANTO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edward Manrique Anto contra la sentencia de fojas 315, de fecha 18 de febrero de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 14 de enero de 2020 (f. 27), interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la cual solicita que se le inscriba en el Fonahpu, se ordene el pago de dicha bonificación a partir del momento en que estuvo vigente y el pago de los intereses legales y los costos del proceso. Señala que mediante la Resolución n.º 18765-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de marzo de 2004, se le otorgó pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990 a partir del 13 de mayo de 2002.

La demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, por cuanto considera que la vía del amparo no resulta ser la adecuada para la tramitación de la pretensión incoada, puesto que este tipo de pretensiones se tramitan a través de la vía ordinaria del proceso contencioso-administrativo. Asimismo, solicita que la demanda sea declarada infundada por cuanto a la accionante no le corresponde el otorgamiento de la bonificación Fonahpu ya que tiene la condición de pensionista recién en el año 2002, y no se encuentra dentro de los alcances y supuestos regulados en el Decreto de Urgencia 034-98 y demás disposiciones aplicables, ya que a la fecha de entrada en vigor de dichos dispositivos legales no tenía la condición de pensionista de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo n.º 028-2002-EF (f. 99).

El Tercer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 20 de julio de 2021 (f. 120), declaró fundada la demanda de amparo, por considerar que el actor cumple con los requisitos previstos por ley para percibir la bonificación del Fonahpu.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 303/2022

EXP. N.º 01485-2022-PA/TC  
SANTA  
EDWARD MANRIQUE ANTO

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que no se cumple con el supuesto excepcional de procedencia establecido en la Sentencia 01417-2005-PA/TC, razón por la cual no corresponde dilucidar la pretensión de la demanda a través del presente proceso de amparo, al existir una vía igualmente satisfactoria, por lo que se deja a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer a través del proceso contencioso-administrativo.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo con la finalidad de que se le otorgue la bonificación Fonahpu establecida en el Decreto de Urgencia n.º 034-98, por tener carácter de pensionable conforme lo establece la Ley 27617, e indica que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgó pensión de jubilación por la suma de S/ 857.36 (ochocientos cincuenta y siete y 36/100 nuevos soles) a partir del 13 de mayo de 2002, de lo que se desprende que el monto otorgado es inferior a S/ 1000.00 (un mil y 0/100 nuevos soles).

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. El Decreto de Urgencia 034-98, publicado el 22 de julio de 1998, en su artículo 1 estableció lo siguiente:

**Artículo 1.-** Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.

Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados.

La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP). (subrayado agregado)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 303/2022

EXP. N.º 01485-2022-PA/TC  
SANTA  
EDWARD MANRIQUE ANTO

3. A su vez, el artículo 6 del Decreto Supremo 082-98-EF, publicado el 5 de agosto de 1998, que aprueba el Reglamento del Decreto de Urgencia 034-98, dispuso lo siguiente:

**Artículo 6.- Beneficiarios**

Para ser beneficiario de las bonificaciones que otorga el FONAHPU se requiere:

- a) Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N.º 19990, o del Decreto Ley N.º 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público.
- b) Que el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y,
- c) Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP". (subrayado agregado)

4. De conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia 009-2000, publicado el 28 de febrero de 2000, se concedió un plazo extraordinario de ciento veinte días (120) para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el Fonahpu siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia n.º 034-98 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 082-98-EF.

5. La Ley 27617, publicada el 1 de enero de 2002, en su artículo 2 establece lo siguiente:

**Artículo 2.- Incorporación de la bonificación FONAHPU**

- 2.1 Autorícese al Poder Ejecutivo a incorporar, con carácter pensionable, en el SNP, el importe anual de la bonificación FONAHPU otorgada a los pensionistas del SNP.
- 2.2 El Poder Ejecutivo incorporará en el activo del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) - Decreto Ley N.º 19990 la totalidad de los fondos cuya rentabilidad se destina actualmente a financiar la mencionada bonificación.
- 2.3 Los fondos referidos en el numeral precedente pasarán a formar parte del activo del FCR - Decreto Ley N.º 19990, son de carácter intangible y constituirán el respaldo de las obligaciones previsionales correspondientes al citado régimen previsional, pudiendo ser solamente destinados al pago de pensiones en dicho régimen.
- 2.4 La bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 303/2022

EXP. N.º 01485-2022-PA/TC  
SANTA  
EDWARD MANRIQUE ANTO

- 2.5 El financiamiento de la bonificación FONAHPU para los beneficiarios que pertenezcan al Régimen Previsional del Decreto Ley N.º 20530 estará a cargo del Tesoro Público. (subrayado agregado)
6. A su vez, el Decreto Supremo 028-2002-EF, publicado el 20 de febrero de 2002, que precisa las disposiciones referidas a los alcances y formas de pago de la bonificación Fonahpu, en sus artículos 2 y 3 establece lo siguiente:

**Artículo 2.- Incorporación del concepto “Bonificación FONAHPU” en las pensiones del SNP.**

El importe de S/. 640.00, que anualmente se entrega a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N.º 19990 beneficiarios de la Bonificación FONAHPU, se incorpora, a partir de la vigencia de la Ley N.º 27617, como parte de la pensión, constituyendo un concepto pensionable denominado Bonificación FONAHPU.

La referida Bonificación FONAHPU se pagará mensualmente a razón de S/. 45.71. También se incluirá la cantidad de S/. 45.71 por Bonificación FONAHPU dentro del concepto Pensión Adicional que abona la ONP en los meses de julio y diciembre de cada año. Adicionalmente, la planilla correspondiente a los referidos meses de julio y diciembre contendrá también un abono equivalente a S/. 0.03 por Ajuste en la pensión por Bonificación FONAHPU.

La Bonificación FONAHPU, como concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por Ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del Artículo 2 de la Ley N.º 27617 la Bonificación FONAHPU se mantiene como tal en el Régimen Pensionario del SNP En tal virtud, se mantendrán sus actuales fuentes de financiamiento y constituye un concepto que no puede ser afectado por la aplicación del tope pensionario. (subrayado agregado)

**Artículo 3.- Alcances de la Bonificación FONAHPU**

Las solicitudes de beneficio de la Bonificación FONAHPU que se encuentren pendientes de calificación continuarán siendo resueltas por el FONAHPU. El Artículo 2 de la Ley N.º 27617 no es aplicable a los pensionistas que no se hayan inscrito en los procesos de inscripción al FONAHPU. (subrayado y remarcado agregado)

7. Por último, el Decreto Supremo 354-2020-EF, que “Aprueba el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones”, publicado el 25 de noviembre de 2020, en su Quinta Disposición Complementaria Transitoria, establece lo siguiente:

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**QUINTA. Bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU)**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 303/2022

EXP. N.º 01485-2022-PA/TC  
SANTA  
EDWARD MANRIQUE ANTO

La bonificación del FONAHPU es un concepto pensionable y parte integrante de la unidad pensionaria, está afecta a los descuentos determinados por ley y por los mandatos judiciales que recaigan sobre las pensiones. Se otorga de oficio.

La bonificación del FONAHPU se otorga a las/os pensionistas que adquirieron el derecho a esta bonificación, debiendo cumplir con los requisitos previstos en el artículo 6 del Decreto Supremo N.º 082-98-EF, que aprueba el Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público - FONAHPU, para ser beneficiario de la bonificación:

1. Ser pensionista de invalidez, jubilación, viudez, orfandad o ascendientes pertenecientes al régimen del Decreto Ley N.º 19990, o del Decreto Ley N.º 20530 de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones son cubiertas con recursos provenientes del Tesoro Público;
2. Que, el monto bruto de la suma total de las pensiones que perciba mensualmente por cualquiera de los regímenes antes mencionados, e independientemente de la entidad pagadora, no sea superior a Un Mil Nuevos Soles (S/. 1,000.00); y,
3. Inscribirse, voluntariamente dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, cumpliendo con el procedimiento establecido por la ONP, el mismo que **venció el 28 de junio de 2000.**

El monto de la bonificación del FONAHPU es el siguiente:

1. El importe anual de la bonificación es de seiscientos cuarenta y 00/100 soles (S/. 640.00).
2. El pago se realiza de forma mensual, a razón de cuarenta y cinco y 71/100 soles (S/. 45.71) por mes.
3. En las gratificaciones de julio y diciembre o en las pensiones adicionales de julio y diciembre, según corresponda, cada pago es de cuarenta y cinco y 74/100 soles (S/. 45.74).

Si las/os beneficiarios de la bonificación de FONAHPU, que tengan pensión en forma concurrente en los regímenes del SNP, cobran la bonificación en el régimen que amparó su solicitud de inscripción al FONAHPU. (subrayado y remarcado agregado)

8. En el presente caso, de autos se advierte que mediante la Resolución 18765-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de marzo de 2004 (f. 3), se otorgó al recurrente pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990, a partir del 13 de mayo de 2002, y que, con fecha 16 de octubre de 2019 (ff. 5 y 11), el recurrente recién solicita que se le otorgue la Bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público (Fonahpu), por lo que se advierte que a la fecha en que venció el nuevo plazo extraordinario de 120 días establecido por el Decreto de Urgencia 009-2000 para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el Fonahpu, esto es, al 28 de junio de 2000, el demandante no tenía la condición de pensionista del régimen del Decreto Ley 19990, condición que recién adquiere a partir del 13 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 303/2022

EXP. N.º 01485-2022-PA/TC  
SANTA  
EDWARD MANRIQUE ANTO

mayo de 2002, conforme ya se ha indicado anteriormente, por lo que debemos concluir que no reúne los requisitos establecidos por el Decreto de Urgencia 034-98 y el Decreto Supremo 082-98-EF, para tener derecho a ser beneficiario de la bonificación del Fonahpu.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**PACHECO ZERGA**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**